



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 "Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

61  
**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES C/ VICTOR INSFRAN DIETRICH Y OTROS S/ INDEMNIZACION" AÑO: 2012 - Nº 272.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO... DOSCIENTOS... SETENTA Y TRES**



En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días, del mes de Mayo del año dos mil catorce, estando en Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, la Ministra **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA** y los Ministros **SINDULFO BLANCO** y **JOSE RAUL TORRES KIRMSER**, quienes integran la Sala Constitucional de la Excma. Corte Suprema de Justicia por inhibiciones de sus Miembros originarios, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el Expediente intitulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES C/ VICTOR INSFRAN DIETRICH Y OTROS S/ INDEMNIZACION"**, a fin de resolver el Recurso de Aclaratoria planteado por el Abg. Rubén Darío Frutos, en representación de la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1.596 de fecha 5 de diciembre de 2013.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

Es procedente el Recurso de Aclaratoria planteado? -----

A la cuestión planteada la Doctora **PUCHETA DE CORREA** dijo: Por la mencionada Sentencia, esta Sala Constitucional de la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió: **"1. RECHAZAR** la presente Acción de Inconstitucionalidad planteada por el Abogado Eduardo González Báez, en representación de la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES contra el A.I. Nº 718 del 12 de mayo de 2003, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno y contra el A.I. Nº 1 del 03 de febrero de 2012, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución. **2. IMPONER** las costas en el orden causado. **3. ANOTAR**, registrar y notificar".

El Artículo 387 del Código Procesal Civil, expresa: "Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión.

Con el mismo objeto el Juez o Tribunal, de oficio, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aun en la etapa de ejecución de sentencia."

*[Signature]*  
 Secretario

*[Signature]* ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA  
 Ministra  
*[Signature]* RAUL TORRES KIRMSER  
 Ministro  
*[Signature]* SINDULFO BLANCO  
 Ministro

Antes de entrar al análisis de la cuestión planteada, es oportuno conceptualizar los términos de “**error material**”, “**conceptos oscuros**” y “**omisiones involuntarias**”.-----

Al respecto traigo a colación lo expuesto por el Prof. Casco Pagano en su obra “Código Procesal Civil. Comentado y Concordado.”, pág. 601: “**Corregir errores materiales:** Se incurre en error material cuando se altera la posición que las partes tienen en el proceso (confundir actor con demandado); o sus calidades (atribuir al locador carácter de locatario); o se equivoca en sus datos personales; o se produce errores aritméticos; etc...**Aclarar expresiones oscuras:** lo cual se puede producir por deficiencias o imprecisiones de carácter idiomático en el lenguaje empleado, que dificulten o imposibiliten entender razonablemente lo resuelto. **Suplir omisiones:** Referidas a las pretensiones alegadas y controvertidas en el proceso, cualquiera sea el carácter de las mismas: principales o accesorias, v.g.: imposición de costas; pago de intereses; regulación de honorarios; etc...**PROHIBICIÓN:** El artículo sub – examine, como regla establece que en ningún caso debe el Juez o Tribunal, con motivo de la aclaración efectuada, alterar lo sustancial de la decisión...”-----

Es así, que en el estudio del Recurso de Aclaratoria, sólo compete a esta Sala verificar si el fallo atacado contiene “errores materiales”, “omisiones involuntarias” o “conceptos oscuros”, todos susceptibles de ser corregidos a través de dicho remedio procesal, **siempre que, en cualquiera de las hipótesis, no se altere lo sustancial de lo resuelto por la resolución cuestionada.**-----

En tal sentido, examinada la resolución recurrida, no se advierten en la misma **errores materiales**, (como ser errores de copia o meramente aritméticos, equívocos referentes a nombres y calidades de las partes), o bien **conceptos oscuros** (tales como imprecisiones terminológicas susceptibles de dificultar o imposibilitar la inteligencia de lo decidido).-----

Asimismo, con respecto a las **omisiones involuntarias**, no se constata en el fallo que el mismo guarde silencio acerca de alguna cuestión que debió ser materia de pronunciamiento.-----

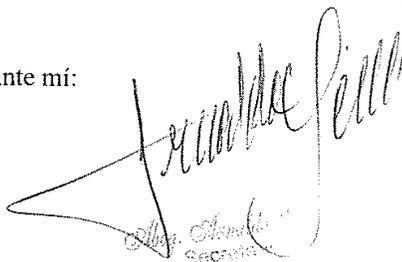
Se colige de las expresiones de la actora que a través de este Recurso pretende alterar el sentido del Acuerdo y Sentencia N° 1.596 de fecha 5 de diciembre de 2013, lo cual se encuentra expresamente vedado por la última parte del primer párrafo del art. 387 más arriba transcripto.-----

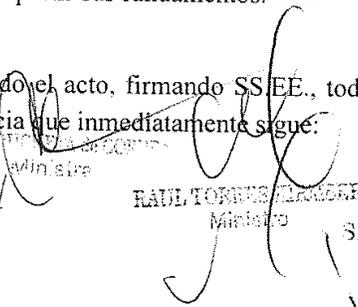
En estas condiciones, puede sostenerse que no se dan ninguno de los presupuestos señalados para la procedencia de la aclaratoria, razón por la cual bajo las consideraciones expuestas, y con sustento en el Artículo 387 del Código Procesal Civil, y demás disposiciones legales vigentes, la misma debe ser rechazada por improcedente. **ES MI VOTO.**-----

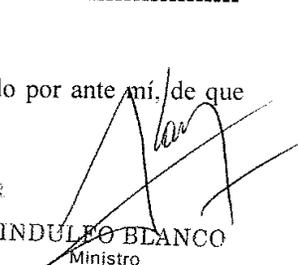
A sus turnos, los Ministros **BLANCO** y **TORRES KIRMSER** manifiestan que se adhieren al voto de la Ministra preopinante por compartir sus fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando **SS EE.**, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

  
Notario  
Secretario

  
RAUL TORRES KIRMSER  
Ministro

  
SINDULFO BLANCO  
Ministro



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN  
EL JUICIO: "CAJA DE JUBILACIONES Y  
PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y  
AFINES C/ VICTOR INSFRAN DIETRICH Y  
OTROS S/ INDEMNIZACION" AÑO: 2012 - N°  
272.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO.....<sup>273</sup>.....

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

**RECHAZAR** el Recurso de Aclaratoria interpuesto por la parte actora contra el Acuerdo y Sentencia N° 1.596 de fecha 5 de diciembre de 2013, dictado por la Sala Constitucional de la Excm. Corte Suprema de Justicia, por improcedente.-----

ANOTAR, notificar y registrar.-----

Ante mí:

*[Signature]*  
Abog. Arnaldo Lorenza  
Secretario

*[Signature]*  
RAUL TORRES ARMSTRONG  
Ministro

*[Signature]*  
SINBULFO BLANCO  
Ministro